

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Hay que tener una espiritualidad, una creencia; hay que creer en Dios y en el culto de la Iglesia. (Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 13 de Abril de 1942 por el que se regulan las industrias preparadoras de piensos compuestos y de productos alimenticios para la ganadería. (B. O. del E. 114-24 Abril).

El aumento creciente del consumo de productos pecuarios hace ya sentir la necesidad de regular el aprovechamiento de los materiales alimenticios que sirven de materia prima para la preparación de piensos para el ganado, con objeto de aumentar el rendimiento económico de éste. Con el fin de estimular la elaboración de aquéllos a base de materias orgánicas residuales y de subproductos agrícolas, es indispensable que el Estado dé una protección a las industrias que reúnan las condiciones técnicas y económicas precisas y evite la competencia de las que de un modo desaprensivo elaboran productos sin el rendimiento nutritivo conveniente para la producción pecuaria nacional. Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. Con el objeto de incrementar en lo posible la producción de piensos, el Ministro de Agricultura dará el impulso conveniente a todas las industrias capacitadas para la elaboración de preparados alimenticios con destino a la ganadería, siempre que su finalidad tienda al aumento del rendimiento nutritivo de subproductos agrícolas o residuos orgánicos.

Segundo. Las industrias que, total o parcialmente, dediquen sus actividades a la preparación de piensos y elaboración de productos para la alimentación del ganado, quedarán sujetas en su funcionamiento a las normas previstas en la presente disposición, y figurarán inscritas en un registro especial de la Dirección General de Ganadería. Asimismo, los productos serán elaborados mediante fórmulas aprobadas por dicha Dirección General y contrastadas por el Instituto de Biología Animal.

Tercero. En lo sucesivo sólo se autorizarán las industrias preparadoras de piensos compuestos que cumplan el objetivo de equilibrar los productos, subproductos agrícolas y residuos industriales de ori-

gen animal o vegetal en fórmulas nutritivas, cuya composición pueda ser expresada en unidades alimenticias.

Cuarto. En atención a lo dispuesto en los artículos anteriores, las actuales industrias preparadoras de piensos y las de nueva implantación deberán cumplir, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones vigentes que regulan las actividades industriales, las siguientes normas:

1.ª Inscripción en el registro especial mencionado, previa instancia dirigida al Director general de Ganadería.

2.ª Elaborar fórmulas alimenticias aprobadas por la Dirección General de Ganadería, en las que, por lo menos, el cincuenta por ciento de las materias primas sean subproductos agrícolas, residuos orgánicos industriales, de mataderos, quemaderos, conservas de pescado, mercados, basureros, etc., que mediante tratamientos adecuados, puedan ser utilizados para la alimentación de los animales.

Quinto. Los piensos compuestos no podrán expendirse en el comercio más que en envases con cierre hermético o cosidos con precinto, provistos de una etiqueta en la que figuren los datos siguientes, que definan su tipo y aplicación:

Fábrica productora.

Números del registro de la fábrica y de la fórmula.

Tipo del pienso.

Aplicaciones.

Sustancia seca en cien kilogramos.

Proteína bruta en cien kilogramos.

Principios minerales en cien kilogramos.

Fibra bruta en cien kilogramos.

Unidades alimenticias en cien kilogramos.

Proteína digestible por unidad alimenticia.

Sexto. Para cumplimentar las instrucciones expuestas en el artículo anterior, los piensos se clasificarán en tres tipos, que responderán a las siguientes características:

Piensos correctores.—Serán aquellos que, por su proporción en principios proteicos, vitamínicos o minerales, sean de aplicación para enriquecer las raciones comunes de los animales en aquellos factores alimenticios esenciales para evitar estados carenciales en sus procesos nutritivos.

Según los elementos que entren en su constitución, los piensos correctores llevarán los apelativos de albuminosos, vitamínicos o minerales y en las etiquetas de los envases figurará su composición completa expresada en principios inmediatos y microfactores vitamínicos.

Piensos concentrados.—Se denominarán así los piensos compuestos que estén preparados de modo que sus fórmulas contengan la riqueza nutritiva mínima que sigue:

Sustancia seca por cada cien kilos: ochenta y cinco kilos o más.

Proteína bruta en id. id.: más de diez kilos.

Principios minerales en id. id.: menos de siete kilos.

Fibra bruta en id. id.: hasta doce kilos.

Unidades alimenticias en id. idem: más de ochenta kilos.

Proteína digestible por unidad alimenticia: setenta y cinco gramos o más.

En casos especiales, y previo informe del Instituto de Biología animal, podrá autorizarse un aumento de la fibra bruta hasta el dieciséis por ciento.

Los piensos concentrados se clasificarán, a su vez, con arreglo a su aplicación zootécnica y en virtud de su proporción de proteína digestible por unidad alimenticia, en tres clases:

a) Piensos concentrados para producción huevera: cuando contengan más de ciento sesenta gramos de proteína digestible por unidad alimenticia.

b) Piensos concentrados para crecimiento y producción lechera: cuando contengan de ciento cuarenta a ciento sesenta gramos de proteína digestible por unidad alimenticia.

c) Piensos concentrados para trabajo y cebo: cuando contengan entre setenta y cinco y ciento cuarenta gramos de proteína digestible por unidad alimenticia.

Los piensos concentrados para producción huevera y crecimiento deberán contener un cuarto, por lo menos, de su proteína digestible de origen animal.

Piensos fibrosos.—Circularán con esta denominación en el mercado los piensos cuyas cualidades nutritivas entren en los siguientes límites:

Sustancia seca en cien kilos: ochenta y cinco kilos o más.

Proteína bruta en id. id.: de tres a diez kilos.

Principios minerales en id. idem: menos de siete kilos.

Fibra bruta en id. id.: de dieciséis a cuarenta kilos.

Unidades alimenticias en id. idem: de cuarenta a ochenta kilos.

Proteína digestible por cada unidad alimenticia: menos de setenta y cinco kilos.

Séptimo. Con el fin de apreciar de un modo uniforme el rendimiento productivo de los piensos compuestos, se considerará como tal unidad alimenticia a un kilo de cebada, o a la cantidad de pienso compuesto capaz de rendir una producción igual a la de ésta, expresada en leche, cebo o trabajo.

Por el Instituto de Biología Animal se darán las normas oficiales de análisis y las de valorar las unidades alimenticias de cada fórmula industrial de pienso compuesto, conforme vayan determinándose los coeficientes de digestibilidad y el rendimiento nutritivo de las materias primas alimenticias de España, y teniendo en cuenta, mediante los análisis previos, la influencia sobre aquéllos de los siguientes datos:

I. Proteína bruta; proteína digestible verdadera y amidas; materias extractivas no nitrogenadas; grasa bruta; fibra bruta; sustancia seca y cenizas.

II. Coeficientes de digestibilidad de las proteínas, materias extractivas no nitrogenadas, grasas y fibra bruta.

III. Rendimiento nutritivo equivalente a la parte de principios digestibles capaces de transformarse en producto útil (leche, huevos, trabajo, cebo, etc.).

Octavo. El Instituto de Biología Animal practicará gratuitamente todos los análisis de piensos que remitan los ganaderos, con el fin de conocer el rendimiento productivo de los mismos. Los análisis que sean interesados, con carácter industrial o comercial, abonarán los derechos que se determinen por la Dirección General de Ganadería.

Noveno. El precio de los piensos compuestos por quintal métrico en fábrica será el correspondiente a las unidades alimenticias que contengan por cada cien kilos, incrementado en los gastos y beneficios industriales de elaboración. De todos modos, el precio por unidad alimenticia nunca podrá ser superior en un cincuenta por ciento al precio

de tasa de la cebada, quedando prohibida la elaboración de piensos compuestos que rebasen en fábrica el dintel económico fijado por unidad alimenticia.

No obstante, los organismos competentes en la fijación de precios, adoptarán, sus resoluciones en vista de los informes de análisis y rendimientos productivos, expedidos por el Instituto de Biología Animal, y podrán autorizar mayores precios si hubiese razones técnicas o económicas que así lo aconsejen.

Décimo. En tanto la distribución de piensos está intervenida, las industrias que preparen piensos compuestos pondrán éstos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o de las Entidades que ésta determine, aun cuando para su elaboración se utilicen subproductos agrícolas o industriales y materias orgánicas que no estuviesen sujetas a intervención.

Undécimo. Con objeto de estimular la creación de las industrias elaboradoras de piensos compuestos reguladas por las normas previstas en esta disposición, los organismos oficiales competentes darán las máximas facilidades para la buena marcha de las mismas y las preferencias posibles en el suministro de combustibles, lubricantes, maquinaria y accesorios, envases, medios de transportes y materias primas adecuadas para ser mezcladas en las proporciones convenientes con los subproductos o residuos que vayan a revalorizarse.

Asimismo, cada industria podrá disfrutar de zonas territoriales de aprovechamiento, si lo interesa del Ministerio de Agricultura, con la prioridad conveniente.

Duodécimo. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes y Circulares convenientes al mejor cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Saenz de Heredia.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de Abril de 1942 (rectificada) por la que se dictan normas para cumplimiento del Decreto de 6 de Diciembre último sobre Frente de Juventudes. (B. O. del E. 116 26 Abril)

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 115, de 25 de Abril de 1942, página 2.907, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: La Ley de 6 de Diciembre de 1940 creó el Frente de Juventudes, con la trascendental finalidad de una perfecta formación religiosa, política, física, deportiva y premilitar de los jóvenes que concurren a establecimientos de educación o trabajo.

Este Departamento, por su parte y en observancia a lo ordenado en el artículo noveno de la antes citada Ley, preparó el Decreto de 6 de Diciembre último, en el que se autorizaba a aquél para dictar las dis-

posiciones complementarias para el mejor desenvolvimiento del mismo, y en su virtud,

Este Ministerio, consecuente con tal autorización y de acuerdo con el Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. - S., ha resuelto:

1.º Los Jefes de Empresa concederán una hora semanal a los aprendices menores de veinte años que tuvieran trabajando o recibiendo enseñanzas profesionales en virtud de contratos de trabajo o aprendizaje, para que reciban del Frente de Juventudes las enseñanzas a que se refieren los artículos séptimo y octavo de la Ley de 6 de Diciembre de 1940.

2.º La hora semanal mencionada en el artículo anterior pertenecerá a la jornada de trabajo del aprendiz, el cual percibirá del empresario su importe, como si la hubiera trabajado.

En los casos en que el aprendiz no cumpliera el deber de asistencia a las enseñanzas del Frente de Juventudes, el empresario le descontará de su jornal dos horas, la mitad de cuyo importe resarcirá a la Empresa del tiempo correspondiente a la autorización concedida, y la otra mitad será entregada al Frente de Juventudes, para que la dedique a premiar la puntualidad de los demás aprendices.

3.º Los aprendices (que por el mero hecho de reunir las condiciones fijadas por el artículo primero quedarán automáticamente encuadrados en el Frente de Juventudes) disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince días naturales, salvo que reglamentaciones, bases de trabajo o contratos, estipulen otro mayor, a fin de que puedan dichos aprendices participar en los campamentos, viajes, cursos, etc., a que se refiere la Ley de 6 de Diciembre de 1940.

4.º Los contratos escritos de aprendizaje que obligatoriamente han de suscribirse con arreglo al artículo 76 del Código de Trabajo, deberán contener las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y las Oficinas de Colocación que los registren cuidarán del cumplimiento de tal obligación.

5.º Las Delegaciones Nacionales de Sindicatos y Frente de Juventudes se pondrán de acuerdo para la intervención de este último en la organización y funcionamiento de los Servicios de colocación de aprendices ligados por contrato de trabajo y registro de los contratos de aprendizaje que se convengan, con arreglo a las disposiciones en vigor.

6.º Los Delegados provinciales del Frente de Juventudes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. - S. comunicarán a las Empresas de la respectiva demarcación, dándole la posible publicidad, el momento en que, por tener dispuestos los correspondientes servicios, deban aquéllas comenzar a cumplir, con respecto a los aprendices, lo dispuesto en la presente Orden.

Los citados Delegados provinciales del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. - S. procurarán ordenar las enseñanzas en forma que no perturben la normal marcha de los trabajos en las industrias, para lo cual aceptarán, siempre que no sea materialmente imposible, las indicaciones de las Em-

presas en cuanto al señalamiento de las horas de permiso a sus aprendices.

7.º Los casos especiales que se produzcan, así como las dificultades que surjan en la aplicación de esta Orden, serán sometidos a resolución de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid 20 de Abril de 1942. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Marina

LICENCIAMIENTO

ORDEN de 24 de Abril de 1942 por la que se dispone el licenciamiento de individuos que, procedentes de las Cajas de Recluta del Ejército, se encuentran prestando servicio en Infantería de Marina. (B. O. del E. núm. 116-26 Abril).

En analogía con lo dispuesto por Orden del Ministerio del Ejército de 13 de Abril («D. O.» número 84), dispongo sean licenciados los individuos que, procedentes de las Cajas de Recluta del Ejército se encuentran prestando servicio en Infantería de Marina y pertenecen a los reemplazos siguientes: De 1940 y 1941, que se incorporaron a filas al ser llamados sus reemplazos en Zona Nacional, los de 1936 procedentes de zona liberada y los de 1940 y 1941, también de zona liberada, presentados a prestar servicio antes del 29 de Mayo de 1940, fecha del primer llamamiento ordenado después de la terminación de la campaña y cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en filas.

A tal fin se observarán las siguientes reglas:

1.ª El licenciamiento de los pertenecientes a los reemplazos de 1940, Zona Nacional y liberada, comenzará el día 10 del próximo mes de Mayo.

2.ª El licenciamiento de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1941, Zona Nacional y liberada, y 1936 zona liberada, comenzará el día 1 del próximo mes de Julio.

Se dará cumplimiento a todas las demás disposiciones de carácter general señaladas en los restantes apartados de la citada Orden del Ministerio del Ejército, que sean de aplicación al personal que se licencia.

Madrid 24 de Abril de 1942. — Moreno.

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección Recursos y Distribución)

Circular número 296 sobre concesión de azúcar y pulpa a los cultivadores de remolacha por cada tonelada entregada. (B. O. del E. núm. 115-25 Abril).

Acordada por la Dirección General de Agricultura la entrega de Nitrato de Chile para estimular el cultivo de remolacha, esta Comisa-

ría General, con el mismo fin, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Para la próxima campaña azucarera, el azúcar que se entregará para los cultivadores de remolacha se cifra en las cantidades siguientes:

a) El cultivador que contrate con la Azucarera menos cantidad de remolacha que el pasado año, percibirá por cada tonelada de remolacha un kilogramo de azúcar, siempre que entregue la totalidad de lo contratado.

b) Si la cantidad contratada fuese igual que la del pasado año e hiciese entrega de la total cantidad, percibirá uno y medio kilogramos de azúcar por cada tonelada de remolacha.

c) Si la cantidad contratada fuese mayor que la del año anterior y se hiciese entrega de la totalidad, percibirá dos kilogramos de azúcar por cada tonelada.

d) A todo el que entregue menos cantidad de la contratada, se le concederá tan sólo medio kilogramo de azúcar por cada tonelada entregada.

Art. 2.º La concesión de azúcar se efectuará sin limitación del tonelaje de remolacha entregada en el caso marcado en el apartado c). En los demás casos, subsiste la limitación de 120 toneladas.

Art. 3.º Además de lo dispuesto en los números anteriores, a todo cultivador que entregue la cantidad contratada de remolacha o más, percibirá por cada tonelada 40 kilos de pulpa seca, no percibiendo más que la cantidad de 20 kilos todos aquellos cuyas entregas sean inferiores a dicha cantidad contratada.

Madrid 21 de Abril de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento:

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento:

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas. Excmos. Sres. Gobernadores Civiles. Sres. Comisarios de Recursos.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 151

Reitero la Circular de este Gobierno Civil número 43 (BOLETIN OFICIAL de la provincia de 4 del pasado Febrero), acerca de la necesidad de identificar a los Inspectores de los distintos servicios que, en cumplimiento de su cometido, hayan de actuar en los distintos pueblos de la provincia; en la inteligencia de que únicamente quedan relevados de aquéllo, los que dependan de las Fiscalías de Tasas, conforme indica la Circular número 89 de 24 de aquel mes.

Lo que se hace público para conocimiento general y muy especialmente de los señores Alcaldes, Presidentes de Juntas Administrativas y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil.

Palencia 25 de Abril de 1942.

El Gobernador Civil, José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 152

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Rabia Canina, en el término muni-

cipal de Amusco, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Febrero de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 25 de Abril de 1942:

El Gobernador Civil,

962 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 153

Determinada por la Superioridad la línea de seguridad que, tanto en la frontera francesa como en la portuguesa, ha de someterse a un régimen de vigilancia especial y a fin de regular la libre circulación por la misma, así como su salida y acceso, se hacen públicas las siguientes normas:

1.^a Las personas que habitualmente residan en las inmediaciones de ambas fronteras o justifiquen la necesidad de aproximarse a ellas, han de proveerse de un salvoconducto especial que serán expedidos por las Comisarias, Inspecciones o puestos de Policía, y, en defecto de ellos, por los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil.

2.^a Toda persona que solicite salvoconducto por encontrarse en el caso anterior, deberá justificar la necesidad de trasladarse fuera de su residencia; comprobados estos extremos, se procederá a expedirlos.

3.^a Los salvoconductos a que se refieren estas normas serán editados por la Dirección General de Seguridad y facilitados a las oficinas encargadas de expedirlos. Por cada salvoconducto que se expida abonará el interesado una peseta en metálico, contra entrega del mismo. El plazo de validez de los mismos será de tres meses o para un solo viaje.

4.^a A partir del 15 de Mayo próximo, en que entrará en vigor esta Circular, quedan anulados y sin valor ninguno, todos aquellos salvoconductos editados hasta el día de la fecha por las distintas autoridades para circular por la zona referida.

5.^a Quedan exceptuados de proveerse de este salvoconducto:

a) Los funcionarios públicos que se encuentren en servicio activo dentro de la zona especial, que acrediten, con la exhibición de su carnet de identidad expedido por el Departamento a que pertenezcan, su personalidad y un documento indicador de su destino.

b) Los familiares de estos funcionarios, siempre que viajen en compañía de los mismos.

c) Las Jerarquías y Mandos, con residencia y jurisdicción dentro de la zona, que posean nombramientos como tales, expedidos por la Secretaría General del Partido o Jefatura provincial de la respectiva provincia, con sujeción a las normas que se establecen en los Estatutos y disposiciones complementarias que acrediten a sus titulares como funcionarios públicos.

d) Los Alcaldes de las localidades enclavadas en la zona para viajar dentro de su provincia respectiva.

e) Los que estén en posesión de pasaporte y hayan de trasladarse a Francia o procedan de este país, siempre que lleven estampados los oportunos visados de salida y entrada y se encuentren en ruta para dicho país o procedan del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 27 de Abril de 1942.

El Gobernador Civil,

972 José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 154

Nuevamente se recuerda a los señores Alcaldes y Presidentes de Juntas vecinales la Circular número 37 de este Gobierno Civil, correspondiente al pasado año, en que se ordenaba a los mismos la confección y conservación en perfecto estado de visibilidad de los carteles indicadores a la entrada y salida de todos los pueblos, ya que viene observándose cierta negligencia en este servicio.

Palencia 28 de Abril de 1942.

El Gobernador Civil,

976 José M.^a Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Muy importante para los transportistas

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Telegrama-Circular de fecha 9 de los corrientes, ha dispuesto que todos los vehículos-camiones de tracción mecánica dedicados al servicio público de transporte de mercancías, deberán proveerse de una nueva tarjeta industrial de circulación (quedando anulada la que llevan en la actualidad), cuya tarjeta colocarán en sitio visible del parabrisas.

Estas tarjetas serán facilitadas en esta Delegación en un plazo de quince días, a contar desde el día primero de Mayo próximo.

Los vehículos afectos a esta orden y que transcurrido el plazo que se señala no se hayan provisto de indicada tarjeta, serán severamente sancionados.

Palencia 27 de Abril de 1942.

El Gobernador Civil,

971 José M.^a Sentís Simeón

FISCALIA DE LA VIVIENDA

DELEGACIÓN PROVINCIAL

A los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad

Es muy lamentable la negligencia de algunos señores Alcaldes que omiten el cumplimiento obligatorio de remitir la Estadística mensual de las obras de nueva construcción o de reforma de viviendas, realizadas en sus respectivos términos municipales, cuya falta trastorna y retrasa la labor de esta Fiscalía y la imposibilita la formación de la Estadística provincial, además de que, cuando dicha omisión es reiterada, se pudiera interpretar como resistencia al cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad y dar motivo a la imposición de correcciones.

Encarezco a todos los señores obligados al cumplimiento de este servicio reglamentario, lo realicen con la mayor diligencia y puntualidad, en bien de todos.

Al llenar la hoja de Estadística de Viviendas, en la parte inferior referente a construídas y reformadas, téngase en cuenta que no se deben incluir las obras nuevas o de reforma que se destinen a comercios, talleres, tiendas, peluquerías, establos, paneras, cafés, almace- nes, etc., reseñando solamente las destinadas a viviendas, que es lo único que estamos obligados a fis-

calizar, a no ser que en el mismo edificio construído o reformado con fines comerciales, industriales, agrícolas o ganaderos, se habiliten locales para viviendas, en cuyo caso sí que debe hacerse constar en la hoja de Estadística mensual.

Cuando los señores Inspectores municipales de Sanidad, tengan que dar cuenta de que algún propietario ha ocupado o permitido ocupar viviendas sin haber solicitado la inspección previa de las mismas, para poder obtener la Cédula de Habitabilidad, deben hacerlo utilizando el impreso modelo 17 que les fué remitido para dicho servicio, no permitiendo por ningún motivo, que las viviendas sean ocupadas hasta que el propietario tenga en su poder la Cédula de Habitabilidad, cuya prontitud dependerá de la diligencia del señor Médico-Inspector al remitir a esta Fiscalía los informes necesarios y el importe de la Cédula, que será enviada sin pérdida de momento.

Contestando a varias consultas, la correspondencia oficial dirigida a esta Delegación, debe venir utilizando la franquicia postal, a que tenemos derecho, evitando el gasto supérfluo que algunos señores hacen al adherir sellos de correos.

Palencia 25 de Abril de 1942.— El Fiscal Delegado, Aurelio Alonso.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Declaración de aparceros en modelo C-1

Resolviendo la Delegación Nacional del S. N. T., algunas dudas sobre declaración de aparceros, ha dispuesto lo siguiente.

«Tanto los productores propietarios de tierras llevadas en aparcería, como los productores aparceros de las mismas, pueden hacer sus declaraciones como productores en los impresos C-1, cosecha 1942, en proporción a las aportaciones respectivas a la Empresa Agrícola; de tal forma, que lo declarado por el propietario, más lo declarado por el aparcerero, respecto a superficie, cosechas y ganados, equivalga al total de la explotación».

Lo que se da a conocer para que los interesados puedan acogerse a lo dispuesto.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 27 de Abril de 1942.— El Jefe provincial, B. Benito.

Distrito Forestal de Palencia

Oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado

Se advierte a los solicitantes que sean admitidos para tomar parte en las mismas, que deberán hallarse en las oficinas de este Distrito, Avenida de Casado del Alisal 37, 2.º, el día 4 de Mayo próximo, a las nueve horas de su mañana, para ser sometidos al reconocimiento médico previo. Y que los exámenes para los que reúnan las condiciones de aptitud física que requiere el cargo de Guarda Forestal, comenzarán a las quince y treinta horas del mismo día 4 de Mayo.

Palencia 25 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, Carlos de la Fuente.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO DE PALENCIA

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:

Visto el expediente de registro minero de yeso en término de Villamuriel de esta provincia nombrado «Teresa» número 2.730, solicitado por don Máximo Pedrosa Losada.

Vistos los artículos pertinentes del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Visto el informe y propuesta de la Jefatura de Minas del Distrito.

Considerando: Que el interesado no ha presentado dentro del plazo reglamentario de los ocho días que determina dicho Reglamento, el resguardo de depósito en metálico del 95 por 100 del importe del depósito y que ésto es causa de cancelación, de conformidad con el precitado informe;

Vengo en cancelar el expediente de registro minero de yeso nombrado «Teresa» del término de Villamuriel de Cerrato de esta provincia de don Máximo Pedrosa Losada, declarándole fenecido y sin curso.—Palencia 24 de Abril de 1942.

Lo que de orden de citada Autoridad se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y público en general.—Palencia 24 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe interino, A. Almazán.

969

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

REPARTO aprobado por la Comisión Gestora en sesión de hoy, de las cifras globales de riqueza rústica y pecuaria determinadas por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para los pueblos de esta provincia en régimen de amillaramiento, correspondiente al ejercicio económico de 1943.

	Riqueza rústica — Pesetas	Riqueza pecuaria — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Autilla del Pino	148.500	102.940	251.440
Autillo de Campos	382.800	80.780	463.580
Vañes	20.980	14.000	34.980
RIQUEZA TOTAL	552.280	197.720	750.000

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de Octubre de 1941, los Ayuntamientos y Juntas periciales afectados en el reparto que precede podrán reclamar ante la Diputación Provincial antes del día 10 de Mayo próximo.

Palencia 28 de Abril de 1942.—El Presidente, Timoteo San Millán.—El Secretario, T. Mateo.

Diputación Provincial de Palencia**Comisión Gestora**

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en la sesión ordinaria del día 28 de Marzo de 1942.

Preside don Timoteo San Millán. Asisten los Gestores señores López-Negrete, Conde, Begoña, Martínez Llamazares y Merino; el Tenedor de Libros señor Gutiérrez y el Secretario señor Mateo Arenillas.

Disposiciones oficiales.—Quedar enterada de que en el *B. O. del Estado* correspondiente al día 27 del actual, se anuncia para su provisión la plaza de Interventor de estos Fondos Provinciales, con el haber anual de 12.000.

Procesiones de Semana Santa.—Aceptar con agradecimiento la invitación hecha a esta Corporación por las Cofradías Penitenciales para presidir las procesiones de Semana Santa.

Carnets a los funcionarios.—Encomendar al Negociado de Personal la distribución y recaudación de las aportaciones que satisfará cada funcionario en la siguiente proporción con arreglo a los sueldos que disfrutan:

Hasta 4.000 pts. de sueldo.	4 pts.
De 4.001 a 7.000.....	8 »
De 7.001 a 10.000.....	12 »
De más de 10.000.....	16 »

Renta local Brigada Topográfica.—Encomendar al Delineante de Construcciones Civiles inspeccione dichos locales a efectos de comprobar el estado en que se encuentran antes de hacer entrega de los mismos a su propietario don Eugenio Palomino.

Farmacia Hospital.—Quedar enterada de que se halla ultimada la instrucción del oportuno expediente para la creación de las plazas de Farmacéutico y Practicante de Farmacia y que se solicite del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, convoque a la Corporación a sesión extraordinaria el próximo día 7, para la aprobación del expediente.

Licencia Doctor Crespo.—Conceder a dicho señor un mes de licencia, facultando al señor Presidente, como Director del Hospital, para condicionar el disfrute de la misma a las conveniencias del servicio.

Meritorio Depositaria.—Participar al señor Depositario no hay posibilidad de fijar una gratificación al asilado Victorio Vián, ya que ni el Reglamento de la Corporación ni las normas legales para la provisión de destinos prevén nada respecto a meritorios.

Habilitación salón de Comisiones y despacho Vicepresidencia.—Aprobar la propuesta del señor Negrete sobre habilitación de dichos locales y encomendar a la Presidencia gestione cerca del Gobierno Militar, que los ocupó anteriormente, contribuya a que se lleven a efecto las reparaciones necesarias con la colaboración personal de los artesanos de la Fábrica de Armas y demás elementos de que la Autoridad Militar dispone.

Repartimiento riqueza rústica y pecuaria amillaradas.—Aprobar el repartimiento de 750.000 pesetas entre los pueblos de Autilla del Pino, Autillo de Campos y Vañes y el apéndice al repartimiento que expresa la riqueza y cupo de cada

uno de los términos municipales de esta provincia, sometidos a régimen de registro Fiscal, todo a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los Ayuntamientos y Juntas Periciales, en un plazo de quince días, informen sobre las cifras de riqueza que se les haya asignado, debiendo ajustarse todo a la Instrucción de 23 de Octubre de 1941.

Tomar en consideración la propuesta de la Presidencia sobre necesidad de asesoramiento técnico en los problemas de Catastro encomendados a la Diputación.

Pensiones de lactancia.—Conceder la reglamentaria al vecino de Alar, Eugenio Ortiz.

Hospicio.—Inscribir en el Escalafón a la vecina de Palencia, Natalia Heredia y al vecino de Paredes, Rogelio Emperador.

Manicomio.—Quedar enterada del ingreso de Policarpo Postigo, y de Máximo González.

Estancias Manicomio.—Que pase a estudio del Oficial Mayor Letrado, Intervención y Secretaría, la propuesta que hace el señor Conde por la Comisión de Hacienda, en relación con la petición de aumento en el precio de estancias, interesada por la Superiora del Sanatorio Psiquiátrico de San Luis.

Vaquería.—Autorizar a la Dirección de la Beneficencia para que gestione la venta de un toro y para que adquiera una vaca en producción.

Paga extraordinario Doctor don Pedro López.—Denegar la pretensión, aceptando la propuesta de la Comisión de Hacienda.

Impuestos y Arbitrios.—Aprobar los padrones de cédulas personales correspondientes a varios Ayuntamientos.

Aprobación de cuentas.—Aprobar la nómina de subsidio de vejez del personal eventual del Hospital, mes de Marzo, que importa 131'92 pesetas; la nómina de subsidio familiar, que asciende a ptas. 1.897; la cuenta justificativa que rinde el Oficial Administrativo del Hospital, demostrativa de la inversión dada a la cantidad de 2.500 pesetas, que le fueron libradas para adquisición de víveres al contado; la cuenta que rinde el Vicepresidente señor Negrete, que comprende los gastos ocasionados con motivo del viaje a Madrid para adquirir material con destino al Laboratorio del Hospital Provincial, y que importa 734'85 pesetas; la justificativa de la inversión dada a la cantidad de 1.500 pesetas libradas a la Administración de la Beneficencia y la relación general número 7, que comprende seis facturas por un total importe de pesetas 12.190'76.

Distribución de Fondos.—Aprobar la correspondiente al próximo mes de Abril por su importe de pesetas 244.782.

Gastos Servicio Recaudación mes de Marzo.—Aprobar la relación de pagos a realizar con cargo al Presupuesto especial del Servicio, correspondientes al mes de la fecha, y que asciende en total a pesetas 10.674'76.

Señalamiento de sesiones.—Fijar los días 7, 16 y 28 del próximo Abril para celebrar sesiones ordinarias.

Reorganización y Presupuesto del Servicio.—Aprobar el proyecto

formado por Secretaría y que sea puesto en ejecución tal y conforme a las previsiones que contiene.

El Secretario, *T. Mateo*.—Visto Bueno: El Presidente, *Timoteo San Millán*.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe interino de este distrito.

Hago saber: Que por D. Moisés Gómez Martínez, vecino de Villamuriel de Cerrato, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las diez horas y treinta minutos del día 24 de Abril de 1942, solicitud de registro de ciento sesenta y ocho pertenencias para la mina titulada El Mirón, cuyo expediente tiene el número 2.734, de mineral de yeso, sita en término de Villamuriel de Cerrato, al sitio llamado Guindalera del Pito.

La designación que hace es la siguiente:

Punto de partida: La esquina Norte verdadero de la finca vivienda de don Juan Herrera, de Villamuriel de Cerrato, al sitio «Guindalera del Pito». De dicho punto al Norte se medirán 2.600 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca se medirán 200 metros al Este; de 2.ª a 3.ª se medirán 2.800 metros al Sur; de 3.ª a 4.ª se medirán 600 metros al Oeste; de 4.ª a 5.ª se medirán 2.800 metros al Norte y de 5.ª a 1.ª 400 metros al Este, quedando cerrado el perímetro de las 168 pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Villamuriel de Cerrato, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 24 de Abril de 1942.—El Ingeniero Jefe interino, *A. Almazán*. 960

Administración de Justicia**Palencia**

Don Pascual Catón Catón, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad en funciones de primera Instancia de la misma y su partido por hallarse disfrutando permiso el Sr. Juez titular.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente e instancia de D. Juan García Cortés, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Grijota, para justificar el dominio sobre la finca siguiente:

Una casa en el casco de Grijota, calle Mayor, número 22, cuya medida superficial no consta, y linda por la derecha entrando con casa de D. Juan García Cortés, izquierda con otra de D.ª Ricarda Delgado, y accesorio con corral de la casa de D. Juan García Cortés, valorada en mil quinientas pesetas.

Reseñada finca la adquirió don

Juan García Cortés, por compra que hizo a D. Clemente Moro Rivas, vecino de Valladolid, según escritura otorgada en esta ciudad el diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta, ante el Notario don Alejandro Nájera de la Guerra.

Según certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la finca en cuestión, en la actualidad, se halla inscrita a nombre de D. Saturnino Blanco de la Riva.

El solicitante D. Juan García Cortés, carece de documentos que sean inscribibles, y para ello solicitó la incoación de dicho expediente al amparo de lo que dispone la Ley Hipotecaria.

Por proveído de hoy dispuse convocar a medio de este segundo edicto que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y otro se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio suplicada por D. Juan García Cortés, a comparecer en el referido expediente si quieren alegar su derecho antes de que transcurra el término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de la primera publicación, bajo los apercibimientos que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palencia a veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.—*Pascual Catón*.—El Secretario, *P. H., Mariano Velasco*. 970

Juzgado Militar número 8 de Palencia**Requisitoria**

Alberto Molero Nodal, hijo de Luis y de Isabel, natural de Madrid sin domicilio, de profesión encuadernador, de 36 años de edad, soltero.

Isidoro Delgado Villanueva, de 24 años de edad soltero, natural de Burgos y sin domicilio, de profesión buñolero; que el día 22 de Septiembre de 1941 fueron puestos en libertad de la prisión provincial de esta plaza fijando su residencia en Zaragoza, San Lorenzo número 42 y San Pablo número 122 respectivamente, a quienes se instruye por este Juzgado expediente judicial número 294 41 por el delito de deserción, comparecerán en este Juzgado número 8 ante el Capitán de Artillería don Pedro Manso Manso, Juez Instructor del mismo, en el plazo de quince días, a partir de esta publicación, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, a responder de los cargos que le resultan, serán declarados rebeldes.

Palencia 25 de Abril de 1942.—El Capitán Juez instructor, *Pedro Manso Manso*. 968

Administración Municipal**Documentos expuestos**

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Pedrosa de la Vega.—Primer semestre de 1942, el día 7 de Mayo próximo de nueve a dieciséis horas.

Imprenta Provincial.—PALENCIA